

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2184/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Gestión  
del Territorio**

## Fecha de presentación del recurso

**15 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**18 de noviembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que hubo partes de la solicitud a las que no se dio acceso por supuesta incompetencia e inexistencia, no obstante que la totalidad de la misma resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo que su resolución no resulta satisfactoria...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2184/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2184/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 12 doce de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06239420.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00042020.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2184/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1336/2020** el día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, a través del sistema infomex.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso a través del sistema infomex, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, a dicha fecha el recurrente fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de septiembre de 2020
Surte efectos la notificación:	25 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	29 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	21 de octubre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de octubre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	28 de septiembre de 2020 12 de octubre de 2020

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Se me informe lo siguiente vía infomex o a mi correo:

Se me informe sobre el uso del glisofato en Jalisco, de acuerdo con la información que posea exclusivamente Semadet (sin que mi solicitud sea derivada a los ayuntamientos):

- 1 Se me informe si en Jalisco se utiliza glisofato o no
- 2 En qué cultivos de Jalisco se usa glisofato
- 3 En qué municipios se ha detectado el uso de glisofato y sobre qué superficie
- 4 Qué empresas usan glisofato en Jalisco, y sobre qué superficies y cultivos
- 5 Se me informe si el uso de glisofato es riesgoso o no, y por qué motivos.
- 6 Qué efectos perjudiciales puede traer el uso del glisofato para la salud humana, animal y medioambiental
- 7 Se me informe si este sujeto obligado tiene un plan para evitar el uso de glisofato en el estado, en qué consiste dicho plan, sus avances y se me brinde copia del mismo...”sic

Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de que se informa que, después de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de cada una de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, informa respectivamente sobre el uso del glifosato en el Estado de Jalisco.

La protección y conservación de los cultivos agrícolas contra las acciones perjudiciales de plagas, enfermedades, maleza y contaminación genética y ambiental, así como de su manejo y transporte, son objeto de tratamiento que prevé la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Vegetal del Estado de Jalisco, es una atribución específicamente de la Secretaría de Desarrollo Rural; Sin embargo, en virtud de las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en términos de los artículos 28 fracciones XIII y XIV de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 11 y 12 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco; es bien la entidad que promueve, apoya y gestiona la participación social, de la comunidad científica, y de los sectores productivos en la formulación y aplicación de la política ambiental, y la construcción de la solución a los problemas ambientales y del desarrollo sustentable en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural (SADER) y, la Secretaría de Salud, así como la participación de los sectores económicos con acciones e inversiones que contribuyan a la protección y restauración del ambiente; de ahí que el gobierno del estado a través de esta dependencia y en coordinación con la entidad competente aplica y promueve instrumentos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, la cual es el caso que nos ocupa; busca promover el cambio de conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con los intereses colectivos e protección ambiental y de desarrollo sustentable, procurando la utilización en conjunto de otras mecanismos normativos que favorezcan al ambiente.

De ello que en el terreno de las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial se informa lo siguiente:

Sobre el uso del glifosato en Jalisco, de acuerdo con la información que posee exclusivamente Semadet

**1 Se me informe si en Jalisco se utiliza glifosato:** Al respecto se informa que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en específico en la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental y su Coordinación de Gestión Integral de Residuos, no cuenta con la información solicitada, toda vez que la función que se desempeña dentro de la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (COESPLAFEST), es brindar apoyo en el grupo de trabajo de servicios, donde se realiza la promoción y fomento de la regulación ambiental.

**2 En qué cultivos de Jalisco se usa glifosato;** No es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por lo que no se cuenta con la información

**3 En qué municipios se ha detectado el uso de glifosato y sobre qué superficie:** No es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; por lo que no se cuenta con la información

**4 Qué empresas usan glifosato en Jalisco, y sobre qué superficies y cultivos:** No es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; por lo que no se cuenta con la información; Sin embargo, se informa que, en materia relacionada con el tema de residuos peligrosos, es competencia federal, siendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

**5 Se me informe si el uso de glifosato es riesgoso o no,** y por qué motivos: se le informa que: esta Secretaría no tiene estudios específicos al respecto, pero reconoce Los riesgos asociados al uso del producto y las acciones emprendidas por gobiernos nacionales y subnacionales para su control. Desde hace varios años se ha estudiado al glifosato como posible agente precursor del cáncer y otras enfermedades. En 2015, la Agencia Internacional para La Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) publicó una evaluación 2 de carcinogenicidad de cinco insecticidas y herbicidas organofosforados, entre los que se incluye el glifosato, clasificando a este último en el grupo 2A, "probablemente carcinogénico a humanos" con base en estudios epidemiológicos, experimentos de laboratorio hechos en animales y estudios in vitro. Adicionalmente, se concluye su potencial carcinogenicidad debido a la existencia de "evidencia Limitada" de incidencia de casos de linfoma no-Hodgkin por exposición al herbicida.

Esta evaluación es la que ha servido a nivel mundial para modificar el estatus legal del producto y justificar las acciones encaminadas al control de su producción, comercialización y uso. Desde 2015, en diferentes países de La Unión Europea como Francia, Países Bajos o Austria, se ha avanzado en la prohibición de la comercialización del glifosato para uso doméstico, o bien para su uso como agente defoliante disponible para Los servicios públicos en países como Alemania o Suiza, donde se empleaba para la limpieza de caminos y vías de ferrocarril. Otros países han tomado pasos para la paulatina reducción de su uso con vías a su erradicación, como Austria o Alemania.

En el año 2017, el gobierno del estado de California en Estados Unidos de América, a través de su Oficina de Evaluación de Riesgos para La Salud Ambiental (OEHHA, por sus siglas en inglés), agregó al glifosato a la lista estatal de químicos conocidos por su carcinogenicidad, debido a la evidencia de riesgos a la salud de los trabajadores que se encuentran expuestos a este a través de su uso, manejo y aplicación. En 2018, la Corte Superior del Estado de California del Condado de San Francisco falló a favor del demandante en el caso conocido como Johnson vs. Monsanto, en el cual Dewayne "Lee" Johnson, un ex conserje escolar diagnosticado con Linfoma no-Hodgkin terminal, acusó a la empresa fabricante de La formulación comercial de glifosato conocida como Round-up de daños a la salud provocados por su uso, y por negligencia a la hora de comunicar sus posibles efectos adversos en la salud.

En México, en junio y noviembre de 2019, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales (SEMARNAT) emitió una negativa al trámite de autorización de 43 solicitudes de importación de diversos agroquímicos al país, entre ellos 68 mil toneladas de glifosato, como una "acción de intervención inmediata (...) para salvaguardar el bienestar de la población, prevenir daños a la salud y garantizar un medioambiente adecuado"5.6.

FUENTES DE CONSULTA 1. Organización Mundial de la Salud-Agencia Internacional para La Investigación del Cáncer (2015), "IARC Monographs Volume 112: evaluation of five organophosphate insecticides and herbicides". Lyon, Francia, 20 de marzo de 2015. Disponible en <https://www.iarcfr/wp-content/uploads/2018/07/MonographVolume112-1.pdf>

2. Organización Mundial de la Salud-Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (2015), Some organophosphate insecticides and herbicides. IARC Working Group on the Evaluation of Carcinogenic Risks to Humans. Lyon, Francia, 2015. Disponible en <file:///C:/Users/ORINAR-1/AppData/Local/FTerriP/mOn0112.pdf>.

3. Oficina de Evaluación de Riesgos para la Salud Ambiental (2017), "Notice to interested parties July 7, 2017. Chemical listed effective July 7, 2017. as known to the state of California to cause cancer glyphosate". Sacramento, California, 26 de junio de 2017. Disponible en <https://oehhaza.govimedia/downloads/crnr/finalListingnoticeglyphosate07072017.pdf>

4. Corte Superior del Estado de California del Condado de San Francisco (2018), "Proceedings Field on Friday, August 10, 2018, Volume 28, before the Honorable Suzanne R. Solanos, at 2:14 pm". San Francisco, California, 10 de agosto de 2018. Disponible en <https://webapps.sftc.org/CaseInfo.dll?CaseNum=CGC16550128&SessionID=CCE0690613875834533D13027106CF070E054CEF5>

5. Ortiz Conde, R. y Monroy Sosa, A. (2019), "La SEMARNAT frente al glifosato", en Diálogos ambientales. Ciudad de México, México, 20 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment\\_data/filename/559109/11\\_semarnat\\_frente\\_al\\_glifosato\\_web.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/filename/559109/11_semarnat_frente_al_glifosato_web.pdf)

6. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2019), "Niega SEMARNAT importación de mil toneladas de glifosato, bajo el principio precautorio para la prevención de riesgos". Ciudad de México, México, 25 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/niega-semarnat-importacion-de-mil-toneladas-de-glifosato-bajo-el-principio-precautorio-para-la-prevencion-de-riesgos>.

**6 Qué efectos perjudiciales puede traer el uso del glifosato para la salud humana, animal y medioambiental:** Se informa que la Secretaría no tiene estudios a respecto, pero reconoce los hallazgos realizados en el campo científico en los que se describen los efectos del uso del herbicida en comento. Previo a la evaluación de la IARC en 2015 por la que se determinó la probable carcinogenicidad del glifosato, se tiene documentado en un estudio de 2004 la toxicidad de formulaciones basadas en glifosato y su incidencia en caso de intoxicaciones agudas y crónicas, dermatitis, quemaduras en la piel, irritación de vías aéreas superiores, irritación ocular y conjuntivitis, entre otros síntomas menores; en casos más severos se ha llegado a presentar dificultad e insuficiencia respiratoria, (alteración del estado de conciencia, edema e infiltración pulmonar, arritmia cardíaca, fallo renal, acidosis metabólica e hipocalcemia. Tanto este como otros estudios previos se asocia la toxicidad principalmente al agente surfactante (usualmente, polioxietilamina) en las diferentes presentaciones comerciales del producto.

En una monografía publicada por la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) del Gobierno de México", se hace un resumen de las principales afectaciones a la salud, el medio ambiente y Los ecosistemas derivados del uso del glifosato. En el rubro de efectos sobre los ecosistemas, se señalan de forma general impactos "tanto en la biodiversidad como en las cadenas alimentarias", contaminación de suelos, sedimentos, aguas subterráneas, superficiales y el medio marino.

FUENTES DE CONSULTA : 1 Bradberry, M, Proudfoot, A. T., y Attister-Vale, J. (2012), "Glyphosate poisoning", in Toxicological reviews, 23,159-167. Disponible en

<https://link.springer.com/articten0.2165%2F00139709-200423030-00003>

2 Sribanditmongkol, P. et. al (2012), "Pathological and toxicological findings in glyphosate-surfactant herbicide fatality: a case report", en The American Journal of Forensic Medicine and Pathology, vol. 33, num. 3. Disponible en [https://journals.lww.com/amjforensicmedicine/Abstract/2012/09000/Pathotological\\_and\\_Toxicological\\_Findings\\_injtasp.aspx](https://journals.lww.com/amjforensicmedicine/Abstract/2012/09000/Pathotological_and_Toxicological_Findings_injtasp.aspx)

3 Talbot, A R. et al (1991), "Acute poisoning with a glyphosate-surfactant herbicide Roundup: a review of 93 cases", en Human & Experimental Toxicology, vol 10, num. 1. Disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/096032719101000101>.

4 Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (2019), "Monografía sobre el glifosato". Ciudad de México, 15 de abril de 2019. Disponible en

[https://www.conacytgob.mx/cibiogem/images/cibiogem/comunicacion/MONOGRAFIA\\_SOBRE\\_GLIFOSATO\\_19.pdf](https://www.conacytgob.mx/cibiogem/images/cibiogem/comunicacion/MONOGRAFIA_SOBRE_GLIFOSATO_19.pdf).

**7 Se me informe si este sujeto obligado tiene un plan para evitar el uso de glifosato en el estado, en qué consiste dicho plan, sus avances y se me brinde copia del mismo: se informa que no hay un plan cómo tal, pero se ha iniciado un diálogo con la Secretaría de Salud y SADER al respecto. También le informo que la COESPLAFEST genera capacitaciones sobre el uso adecuado de agroquímicos y medidas de prevención, en las que la Secretaría participa brindando apoyo en el grupo de trabajo de servicios, donde se realiza la promoción y fomento de la regulación ambiental.**

De igual forma y como parte de los trabajos que se realizan dentro de la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, se ha solicitado a las instancias competentes federales que forman parte de dicha Comisión, se envíen los listados de productos agroquímicos utilizados en Jalisco y enviar el listado de los plaguicidas prohibidos por COFEPRIS, para lo cual vía correo electrónico se hicieron llegar las rutas de búsqueda de los registros cancelados de plaguicidas en la siguiente dirección: <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/registro-sanitario-de-plaguicidas-y-nutrientes-vegetales>

Así mismo y parte de los trabajos realizados en la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas se obtuvo y compartió por parte de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL) el listado de las Dependencias que regulan el proceso, formulación, mezclado, envasado, comercio y aplicación de plaguicidas en México y que pudieran proporcionar información solicitada las cuales son las siguientes:

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*"...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que hubo partes de la solicitud a las que no se dio acceso por supuesta incompetencia e inexistencia, no obstante que la totalidad de la misma resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo que su resolución no resulta satisfactoria.*

*Recurro en específico los puntos 1, 2, 3, 4, y 7 de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Sobre los puntos 1, 2, 3, 4:*

*Los recurro pues resultan de la entera competencia del sujeto obligado, pues la solicitud de información hace referencia a un producto considerado cancerígeno –como lo acepta el propio sujeto obligado-, por lo que debe contar con información sobre su uso en el estado, ya que está en juego tanto el equilibrio ambiental como la salud de los habitantes.*

*Por tanto, es mi consideración que estos puntos deben estar necesariamente en posesión del sujeto obligado, dado su ámbito competencial.*

*Sobre el punto 7:*

*Lo recurro pues la respuesta del sujeto obligado resulta ambigua en dos sentidos: porque no precisa si la Secretaría de Salud y SADER a los que hace referencia son estatales o los federales; y porque no responde categóricamente si tiene un plan respectivo, pues señala que está “en diálogo” pero sin precisar a qué se refiere por ello, o bajo qué objetivos y proyectos específicos.*

*Es por estos motivos por los que presento este recurso, para que las deficiencias de la respuesta sean subsanadas....” (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular manifestó lo siguiente:

4. Derivado de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes a través del enlace de transparencia de la SEMADET y ratifica la información proporcionada en un primer momento.

5. Aunado a lo anterior, este sujeto obligado no le asiste la razón al recurrente respecto a “... hubo partes de la solicitud a las que no se dio acceso por supuesta incompetencia e inexistencia, no obstante que la totalidad de la misma resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo que su resolución no resulta satisfactoria...”, toda vez que, este sujeto obligado brindó la totalidad de la información con la que cuenta al respecto, siendo específico en cada uno de los puntos requeridos, haciéndole saber la incompetencia de este sujeto obligado mencionada en el punto primero del presente; además el recurrente es claro en su solicitud en cuanto a: “...Se me informe sobre el uso del glisofato en Jalisco, de acuerdo con la información que posea exclusivamente Semadet (sin que mi solicitud sea derivada a los ayuntamientos)...”, por lo que el mismo recurrente es contradictorio.

Ahora bien, respecto de lo manifestado sobre el punto 7, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado ratifica la información proporcionada en un primer momento pues sí se le dijo categóricamente que no hay plan como tal, sin embargo, favoreciendo el principio de máxima publicidad, este sujeto obligado realizó una aclaración mediante oficio CGEGT/UT/11591/2020 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso, y que fue notificado el mismo día al recurrente, vía correo electrónico que proporcionó el mismo para tales efectos, y cuyas pruebas documentales se anexan al presente; sugiriéndole además que presente su solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados correspondientes.

6. Que en el análisis presentado queda demostrada la notable improcedencia del actual medio de impugnación de acuerdo al artículo 98.1, fracción III, puesto que las manifestaciones del recurrente no encuadran en ningún supuesto del artículo 93 de la Ley de Transparencia, en especial con la fracción V, en razón de que no está aportando ningún elemento indubitable de la existencia de la información, sino, que hace señalamientos de una supuesta obligación de contar con la información, sin mencionar normatividad o acompañar documentos en términos del artículo 96.4 de la Ley en cita, por lo que carece de total validez; en cambio esta Coordinación General hizo lo propio en tiempo y forma, quedando de manifiesto que la intención de este sujeto obligado es garantizar en todo momento el derecho al acceso a la información, además de regirse por los principios en materia de transparencia.

## Documento Adjunto

*En seguimiento al recurso de revisión bajo el número de expediente 2184/2020, interpuesto en contra de la respuesta emitida dentro de la solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UT-AI-9016-2020, se informa que con fecha 23 veintitrés de*

octubre del presente año, se recibió el oficio CRH/1336/2020, signado por la Mtro. Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), así como por la Mtra. Karen Michelle Martínez Ramírez, Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidente, mediante el cual informa la **admisión del Recurso de Revisión número 2184/2020 interpuesto por el C. (...)**, así mismo se requiere a esta Secretaría, rinda el informe respectivo.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se emite el siguiente informe:

**Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**Expediente:** UT-AI-9016-2020.

**Solicitante:** (...)

**Solicitud:** “Se me informe lo siguiente vía infomex o a mi correo:

Se me informe sobre el uso del glisofato en Jalisco, de acuerdo con la información que posea exclusivamente Semadet (sin que mi solicitud sea derivada a los ayuntamientos):

1 Se me informe si en Jalisco se utiliza glisofato o no

2 En qué cultivos de Jalisco se usa glisofato

3 En qué municipios se ha detectado el uso de glisofato y sobre qué superficie

4 Qué empresas usan glisofato en Jalisco, y sobre qué superficies y cultivos

5 Se me informe si el uso de glisofato es riesgoso o no, y por qué motivos.

6 Qué efectos perjudiciales puede traer el uso del glisofato para la salud humana, animal y medioambiental

7 Se me informe si este sujeto obligado tiene un plan para evitar el uso de glisofato en el estado, en qué consiste dicho plan, sus avances y se me brinde copia del mismo”. (Sic).

#### **Argumentos de defensa:**

Previo a desvirtuar los motivos de inconformidad que refiere el hoy recurrente se **aclara**, que la solicitud de acceso a la información que hoy se atiende cuya respuesta se recurre, fue admitida por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para otorgar el trámite correspondiente en virtud de que el solicitante de manera expresa señala **que quería que se le informe sobre el uso del glisofato en Jalisco, de acuerdo con LA INFORMACIÓN QUE POSEA EXCLUSIVAMENTE SEMADET**, en ese sentido y cumplimiento con los principios de máxima transparencia, aún y cuando la información solicitada es competencia de esta Secretaría, ya que su regulación corresponde al índole FEDERAL, requirió a todas y cada una de las áreas técnicas que integran esta Secretaría, como son la Dirección Ejecutiva de Transversalidad y Gobernanza Territorial, Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y la Dirección Ejecutiva de Planeación, Ordenamiento Territorial y Gestión Urbana.

¿Por qué motivo se requirió a todas las unidades administrativas? A efecto de que efectuarán la búsqueda dentro de sus archivos, ello con la intención de atender el requerimiento del solicitante, hoy recurrente, es decir, por la posible **posesión** de la información solicitada, aun y cuando esta Secretaría es incompetente en la regulación de este tipo de sustancias, por tratarse de un residuo peligroso.

¿En qué sentido fueron las respuestas emitidas por las unidades administrativas técnicas?

a) Dirección Ejecutiva de Transversalidad y Gobernanza Territorial

En seguimiento a lo anterior, hago de su conocimiento que para los puntos 1, 2, 3 y 4 es INEXISTENTE la información en esta Dirección Ejecutiva de Transversalidad y Gobernanza Territorial, para los demás puntos hago de su conocimiento lo siguiente:

b) Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental.

1. En relación a la petición en la cual solicita se informe sobre el uso del glifosato en Jalisco, de acuerdo con la información que posea exclusivamente SEMADET, al respecto se hace de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en específico en la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental y su Coordinación de Gestión Integral de Residuos, no cuenta con la información solicitada, toda vez que la función que se desempeña dentro de la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (COESPLAFEST), es brindar apoyo en el grupo de trabajo de servicios, donde se realiza la promoción y fomento de la regulación ambiental;

*c) Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales*

En atención a su similar SEMADET No. E. TRANSP/427/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020 y para lo procedente, hago de su conocimiento que la regulación del uso de agroquímicos, no es competencia de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, por lo que la información solicitada es inexistente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

*d) Dirección Ejecutiva de Planeación, Ordenamiento Territorial y Gestión Urbana*

La Dirección Ejecutiva de Planeación, Ordenamiento Territorial y Gestión Urbana, de conformidad con el artículo 3 fracción V del reglamento interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET), se encuentra integrada por: la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Territorial; la Dirección de Planeación Urbana en Ciudades Medias; la Dirección de Área de Gestión Urbana y Dictaminación; y la Coordinación General de Geomática e Información Ambiental y Territorial; mismas que, tienen sus atribuciones establecidas en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 respectivamente del mencionado reglamento.

De lo anterior, se desprende que no existe atribución, facultad o autoridad alguna para que ésta Dirección cuente con la información objeto de la petición.

*En ese sentido, es evidente que esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial no tiene la competencia y además por no tener competencia, no resguarda información respecto a lo solicitado, sin embargo y como se dijo con anterioridad, se le otorgó el trámite a la solicitud de acceso a la información **únicamente** en atención a lo solicitado por el hoy recurrente, por la posible posesión de información.*

*Ahora bien y en relación a lo manifestado por el hoy recurrente, en el sentido de que "Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que hubo partes de la solicitud a las que no se dio acceso por supuesta incompetencia e inexistencia, no obstante que la totalidad de la misma resulta de la entera competencia del sujeto obligado", se informa que resulta totalmente **incongruente**, ya que resulta evidente que el solicitante ingreso la solicitud de información con la intención de allegarse información que **podiera resguardar esta Secretaría** en relación a la sustancia química denominada "glisofato" (término correcto glifosato), **y no precisamente** porque esta fuera la competente en cuanto a la generación y administración de la información, por tener dentro de sus atribuciones algún tipo de regulación ambiental respecto de esta sustancia.*

*De acuerdo a la distribución de competencias que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 9, la entidades Federativas, únicamente tiene competencia para la regulación de los Residuos de manejo especial (RME), siendo este residuo, aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos, y que de acuerdo a su clasificación que establece el artículo 19, de la Ley antes citada, ninguno de estos se refiere a que esta Secretaría tenga alguna regulación del glisofato (término correcto glifosato), tal y como se describe a continuación:*

Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

- I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;
- II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;
- III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;
- V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;
- VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;
- IX. Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc, o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la norma oficial mexicana correspondiente;
- X. Los neumáticos usados, y
- XI. Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es competente únicamente para regular los residuos de manejo especial y no así en relación a los residuos peligrosos, considerando al glisofato (término correcto glifosato) como un residuo peligroso como tal, de ahí que resulta evidente que esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, además de no tener competencia y contrario a lo que establece **erróneamente el hoy recurrente**, no resguarda información al respecto para estar en posibilidades de otorgar respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 4, máxime que de acuerdo a diversa información que le fue proporcionada al solicitante en su momento y citada, de las diversas fuentes de información, es evidente que el glisofato (término correcto glifosato) se trata de una sustancia utilizada en cultivos y dicha actividad en cuanto a su utilización de sustancias no tiene competencia para regularla.

Con todo lo anterior, resulta evidente que se desvirtúa lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, tenga **entera competencia**, ya que de acuerdo a la competencia que se establece en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 6 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5 fracción II y 7 de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, y que el hecho de que esta Secretaría a través de una de sus unidades administrativas haya manifestado que reconoce que el glisofato (término correcto glifosato) es un producto cancerígeno, no precisamente **implica o presume la existencia de información** dentro de los archivos de esta Secretaría información para otorgar respuesta puntual a los puntos 1, 2, 3 y 4 de su escrito de solicitud de información.

Asimismo, la **“consideración”**, que refiere el hoy recurrente de que **“necesariamente”**, la información solicitada se resguarda dentro de los archivos de esta Secretaría, es totalmente errónea, ya que en ninguna parte de su escrito del recurso de revisión refiera bajo que fundamento o bajo que circunstancia esta competente esta Secretaría de manera íntegra para poseer información que permita otorgar respuesta a sus cuestionamientos 1, 2, 3 y 4, ya que como se ha manifestado en párrafo anteriores, esta Secretaría **NO TIENE COMPETENCIA** de ningún tipo de regulación de la sustancia denominada glisofato (término correcto glifosato), muchos menos de su uso dentro del cultivo en Jalisco.

Finalmente y en relación a lo manifestado por el recurrente respecto del punto “7”, en el sentido de que “la respuesta... resulta ambigua en dos sentidos: porque no precisa si la Secretaría de Salud y SADER a los que hace referencia son estatales o federales; y porque no responde categóricamente si tiene un plan respectivo, pues señala que está “en diálogo” pero sin precisar a qué se refiere por ello, o bajo qué objetivos y proyectos específicos”, al respecto se le informa al solicitante hoy recurrente, que se le dijo que “no se cuenta con un plan como tal”, y derivado de que esta Secretaría no es la instancia competente para la realización o estructuración de un plan y que además dentro de sus archivos no resguarda ningún documento que haga las veces de plan, sin embargo, es necesario resaltar que esta Secretaría es miembro permanente ante la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (en adelante COESPLAFEST), con funciones del grupo de servicios, tal y como se visualiza en la siguiente información publicada en la página de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en la siguiente liga electrónica: <https://sader.jalisco.gob.mx/fomento-agricola-hortofruticola-e-inocuidad/768>.

[sader.jalisco.gob.mx/fomento-agricola-hortofruticola-e-inocuidad/768](https://sader.jalisco.gob.mx/fomento-agricola-hortofruticola-e-inocuidad/768)[Accesibilidad](#) [Contacto](#) [Dependencias](#)

¿Qué estás buscando?

[Inicio](#) [Acerca de](#) [Transparencia](#) [Multimedia](#) [Prensa](#) [Convocatorias](#) [Temas de Interés](#) [Resultados](#) [Programas presupuestales](#)

## COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PARA EL MANEJO Y USO DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS TOXICAS

Enviado por nathalia.gutierrez el Jue, 03/26/2015 - 11:52

EL COESPLAFEST, es la Comisión encargada de coordinar, asegurar y vigilar el uso adecuado y el manejo racional de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

**CREACIÓN:** mediante decreto con Acuerdo Gubernamental publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco de fecha 19 de Abril de 1994, el mismo se reforma y adiciona el acuerdo mediante el cual se integra el COESPLAFEST de miembros permanentes y miembros invitados de fecha 26 de Mayo de 2003.

**MISIÓN:** Cuerpo Técnico Colegiado Interinstitucional e Interdisciplinario que tiene como objeto coordinar y promover acciones para el uso racional y adecuado de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, promoviendo el uso de las tecnologías y productos alternativos para el cuidado de la salud y el medio ambiente.

**VISIÓN:** Ser una Comisión Estatal que aspira a promover la coordinación y vinculación interinstitucional, como elemento la cual es fundamental, para contribuir a mejorar la calidad de vida, la salud de la población y conservación del medio ambiente, evitando en lo posible el manejo y aplicación de sustancias tóxicas en el campo.

### OBJETIVOS:

- Promover y orientar el buen uso de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, en todas las actividades que realizan los usuarios con estas sustancias.
- Divulgar a la población información de una manera amplia y suficiente, generando una actitud responsable y de prevención en el uso de estas sustancias.
- Apoyar las actividades de seguridad de conformidad con la Ley y normativas vigentes que se aplican a todas aquellas empresas relacionadas con el uso de estas sustancias.

### MIEMBROS PERMANENTES:

de estas sustancias.

**MIEMBROS PERMANENTES:**

- Secretaría de Salud
- Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable
- Secretaría de Desarrollo Rural
- Secretaría de Desarrollo Urbano
- Secretaría de Promoción Económica,
- Secretaría de Trabajo y Previsión Social
- Unidad Estatal de Protección Civil
- Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Jalisco

**MIEMBROS INVITADOS:**

- Coordinador: Secretaria de salud.
- SAGARPA
  - SEMARNAT
  - PROFEPA
  - SCT

**INTEGRADA EN TRES GRUPOS:**

- Servicios
- Capacitación
- Verificación

**FUNCIONES DEL GRUPO DE SERVICIOS:**

- Integrar el censo de empresas que dan tratamiento, transportan y dan disposición final a los residuos peligrosos.- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- Integrar el padrón de empresas que reciclan plásticos (envases vacíos).- Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES).
- Integrar el censo de transportes autorizados para el traslado de sustancias tóxicas.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).
- Integrar el censo de empresas que fabrican, formulan, mezclan, envasan, comercializan y aplican plaguicidas.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaría de Salud (SSJ) y SEMARNAT.
- Integrar el censo de transportes autorizados para el traslado de sustancias tóxicas.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).
- Integrar el censo de empresas que fabrican, formulan, mezclan, envasan, comercializan y aplican plaguicidas.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaría de Salud (SSJ) y SEMARNAT.
- Integración del Diagnóstico Situacional en la Materia.- Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Jalisco (CESAVEJAL), SAGARPA, SSJ, SEMADES, SEDER, Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), SEMARNAT, SEPROE y Secretaría de Desarrollo Urbano (SEDEUR).

*En dicha información que es pública, se establece bajo que misión, visión y objetivos opera la COESPLAFEST, y específicamente señala que funciones del grupo de servicios tiene esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.*

*Asimismo, y en relación a que no se precisa si es "Secretaría de Salud y SADER" estatal o federal, se informa que todas las acciones vinculados al uso y manejo de este tipo de productos son coordinadas interinstitucionalmente con la participación del gobierno tanto Federal como el Estatal, a través de mecanismos de colaboración y coordinación, como el Comité Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (COESPLAFEST), en el que por parte del Gobierno del Estado de Jalisco participan instancias como la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; por lo que para el asunto que nos ocupa se recomienda ponerse en contacto para mayor información, con las mencionadas Dependencias, así como con las de la Federación con atribuciones vinculadas al registro, uso, manejo y control de sustancias como el glifosato: Secretaría de Salud, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras.*

*Con lo anteriormente manifestado, se desprende que, esta Secretaría no ha violentado el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, ya que la información que le fue proporcionada y de la cual se citaron sus fuentes de consulta y con la información que cuenta esta Secretaría por formar parte de la Comité Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (COESPLAFEST), es la **única información con la que se cuenta** y que la misma fue proporcionada, por lo que se solicita se **CONFIRME** la respuesta emitida, en términos de lo establecido en el artículo 102 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente por los puntos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 7 siete de la solicitud de información, en

consecuencia se le tiene consintiendo el resto de la información entregada, por lo que el estudio del presente medio de impugnación se realizará solo por los puntos señalados.

Señalado lo anterior, se tiene que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte en lo que respecta a los puntos 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro, se manifestó incompetente para resolver dichos puntos, que si bien es cierto, el solicitante solicitó de manera expresa se entregara exclusivamente la información en poder de la SEMADET, es decir, al caso que nos ocupa no se realizó derivación en razón de lo solicitado por el entonces solicitante, cierto es también que el sujeto obligado no fundó su dicho.

Por lo que ve al agravió, presentado contra el punto 7 siete de la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta emitida no se advierte si las autoridades señaladas, son de orden estatal o federal.

No obstante todo lo anterior, a través de su informe de ley, se advierte que respecto a los puntos 1 uno a 4 cuatro de la solicitud, el sujeto obligado fundó y motivó de manera adecuada la inexistencia (por no resultar de su competencia) de la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que otorga certeza a la parte recurrente.

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Finalmente, por lo que al punto 7 de la solicitud el sujeto obligado realizó las precisiones pertinentes, mediante las cuales señala que las autoridades precisadas en la respuesta inicial son autoridades de índole federal, lo anterior actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción IV, es decir, se tiene al sujeto obligado realizando actos positivos.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a

la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

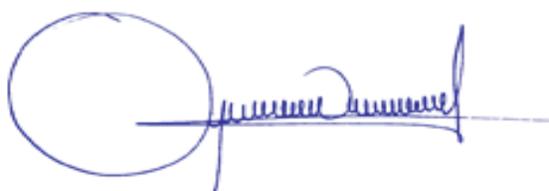
**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2184/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG